

Ingry Johanna Suarez Blanco <ingrysuarezblanco@gmail.com>

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga

Vie 23/09/2022 10:08 AM

 CONTESTACION DDA Y ANE...
193 KB

 VIDEO 2.mp4
2 MB

4 archivos adjuntos (7 MB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Señor:

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA

RADICADO: 68001310301120220007700

DEMANDANTE: MARLENE ARAQUE MONTAÑEZ, SANDRA MILENA SANTAELLA ARAQUE, Y JUAN CARLOS SANTAELLA ARAQUE

DEMANDADO: LAURA VILLAMIZAR MUJICA

INGRY JOHANA SUAREZ BLANCO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bucaramanga, identificado con la cedula No. 63559027 de Bucaramanga, abogada titulada en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 171120 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la señora **LAURA VILLAMIZAR MUJICA**, identificada con cédula de ciudadanía No 63.310.558, mayor de edad y residente en el municipio de Floridablanca, estando dentro del término legal procedo a presentar la contestación de la demanda anexa a este correo junto con sus anexos.

Atentamente,

INGRY JOHANA SUAREZ BLANCO

c.c. No. 63559027 de Bucaramanga

Señores:

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA

RADICADO: 68001310301120220007700

DEMANDANTE: MARLENE ARAQUE MONTAÑEZ, SANDRA MILENA
SANTAELLA ARAQUE, Y JUAN CARLOS SANTAELLA ARAQUE

DEMANDADO: LAURA VILLAMIZAR MUJICA

INGRY JOHANA SUAREZ BLANCO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 171120 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la señora **LAURA VILLAMIZAR MUJICA**, identificada con cedula de ciudadanía No 63.310.558, mayor de edad y residente en el municipio de Floridablanca, estando dentro del término legal procedo a contestar demanda de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO, Una parte es y otra no lo es. Sólo es cierto lo referido a la existencia del accidente y las personas y vehículos involucrados. Pero no es cierto que se omitió el pare.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO.

AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA, aunque los demandantes manifiestan en su escrito que han sufrido una serie de daños, estos no fueron debidamente demostrados y tasados como lo relacionamos a continuación:

-DAÑO EMERGENTE referente a un vehículo que circulaba sin SOAT, ni la revisión Técnico Mecánica vigente tal como consta en el Informe Policial de Accidente de Tránsito y del cual se aporta una cotización referente al costo de su reparación, sin que se haya probado que daños sufrió el vehículo a causa del accidente y que sean los descritos en la cotización;

-LUCRO CESANTE, respecto a estos daños los demandantes no relacionan realmente una prueba pericial que indique los ingresos percibidos por los demandantes y los ingresos valga la redundancia que dejaron de percibir al momento de fallecer su hermano, simplemente se limitan a indicar que percibían una ayuda sin ningún tipo de comprobante y lo tasan sin ningún tipo de formula, por ende, ello carece de fundamento legal, por último, frente al

-DAÑO MORAL Y DE LA VIDA EN RELACIÓN, los aquí demandantes no tasaron el valor de los daños de acuerdo a los topes consagrados por la Corte Suprema de

Justicia y referente al daño a la vida en relación este no logra ser acreditado por ninguno de los demandantes, pues este último no se limita simplemente a la indicación de una alteración de la salud psicofísica es una categoría jurídica autónoma, no subsumible dentro del concepto de "daño a la vida en relación" del cual insistimos no se aporta prueba alguna.

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO.

AL HECHO SEPTIMO: ES CIERTO. Se evidencia el documento en el escrito de la demanda.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LAS PRETENSIONES CONSIGNADAS EN EL ESCRITO DE LA DEMANDA, ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE ELLAS, POR CARECER DE FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Interpongo las siguientes excepciones de mérito su señoría:

- **INEXISTENCIA DEL DERECHO.** Para que se dé la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, debe cometerse un acto, acción u omisión que causare un daño a un tercero ya sea con Culpa o Dolo, en este caso señor juez mi prohijado no omitió la señal de pare y por el contrario se vio obligada a asomar el capó de su vehículo porque los arbustos que habían en la esquina a su mano derecha le impedían observar si venía alguien desde el costado derecho, por lo que no se le puede hacer responsable del accidente.

De igual forma el hoy fallecido **CRISTIAN RAFAEL SANTAELLA ARAQUE**, no tenía seguro obligatorio SOAT del vehículo en el que se movilizaba al momento del accidente, lo que para este apoderado su señoría demuestra que el vehículo aparentemente en el cual ocurrió el accidente no tenía los documentos reglamentarios para transitar, puesto que "para poder circular en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) vigente". Tener el SOAT al día es una responsabilidad fundamental para los conductores colombianos. Así mismo el demandante no aporta el Certificado de revisión técnico mecánico. requisito obligatorio para todos los vehículos en el país y que permite certificar las buenas condiciones de la motocicleta en este caso, al no contar con este certificado se duda de la buena condición del vehículo, lo que quizás por una falla mecánica pudo haber ocasionado el accidente de tránsito en el que resulta muerto el señor **CRISTIAN RAFAEL SANTAELLA ARAQUE**.

De igual manera la jurisprudencia y la doctrina de la responsabilidad Civil Extracontractual nos habla de las presunciones de culpa de la

responsabilidad en el ámbito extracontractual interviene la culpa, y en ella debe examinarse bajo la perspectiva del hecho propio o del ajeno, así: Si estamos en presencia del hecho propio, la responsabilidad es DIRECTA, y debe ser demostrada plenamente por el demandante (Artículo 2341 C.C.). Ahora si estamos en responsabilidad extracontractual "objetiva" (predicada de las actividades peligrosas, como es el caso de conducir un vehículo automotor, como ya lo hemos expresado, no se presume culpa, el demandado se libera de la indemnización probando planamente que el hecho dañoso proviene de causa extraña (hecho exclusivo de un tercero, o de la víctima, o de fuerza mayor o caso fortuito).

En el campo de las actividades peligrosas como lo es conducir vehículos en este caso la motocicleta, considerado por los expertos en accidentes de tránsito como el vehículo más peligroso que existe, es necesario partir de la base de la existencia de parámetros o medios o formas de medida que sirvan para calificar la actividad peligrosa, entre los cuales figuran, la potencialidad, la posibilidad más o menos de generar un daño a terceros o a si mismo, y la mayor cercanía a la exposición al riesgo que tales actividades representan. En este caso en particular por tratarse de colisión de actividades peligrosas. se anula la presunción de culpa y por ende le corresponde al demandante acreditar fehacientemente el dolo o culpa de la demandante.

Respecto a ello queremos indicar que aunque intentan probar la culpa en el informe pericial de reconstrucción del accidente de tránsito elaborado por el Perito **LUIS FREDY DIAZ MARTINEZ**, este no es contundente y habla de la posibilidad en la que mi prohijada, es decir la conductora del automóvil, "parara y luego retomara la marcha", y en efecto ella realiza el pare e intenta meterse un poco más porque ella por su altura y por los arbustos de la esquina que le impedían la visualización no podía ver quienes venían por su derecha hasta que fue impactada, quedando en estado de shock sin soltar su pie del acelerador, por ello las huellas de arrastre, situación que nunca en toda su vida había pasado, pues se puede ver que es una mujer sin ningún tipo de antecedentes penales y mucho menos con un listado de accidentes de tránsito a su costa, pues siempre se ha considerado muy precavida y cumplidora de las normas y leyes que nos rigen.

Es por ello su señoría que aportaremos dictamen pericial, pero requerimos de un término adicional, el que usted señor juez fije en los términos del art. 227 C.G.P, con el que desvirtuaremos la primera hipótesis del informe pericial aportado por los demandantes y con ello demostrar que no hay elemento causal para que esta reclamación civil prospere.

- **INEXISTENCIA DEL DAÑO.** Basándonos en lo anteriormente descrito no hay razón para condenar a la demandada señora LAURA VILLAMIZAR MUJICA a las reclamaciones de los siguientes daños:

-DAÑO EMERGENTE referente a un vehículo que circulaba sin SOAT, ni la revisión Técnico Mecánica vigente tal como consta en el Informe Policial de Accidente de Tránsito y del cual se aporta una cotización referente al costo de su reparación, sin que se haya probado que daños sufrió el vehículo a causa del accidente y que sean los descritos en la cotización;

-LUCRO CESANTE, respecto a estos daños los demandantes no relacionan realmente una prueba pericial que indique los ingresos percibidos por los demandantes y los ingresos valga la redundancia que dejaron de percibir al momento de fallecer su hermano, simplemente se limitan a indicar que percibían una ayuda sin ningún tipo de comprobante y lo tasan sin ningún tipo de formula, por ende, ello carece de fundamento legal.

-DAÑO MORAL Y DE LA VIDA EN RELACIÓN, los aquí demandantes no tasaron el valor de los daños de acuerdo a los topes consagrados por la Corte Suprema de Justicia y referente al daño a la vida en relación este no logra ser acreditado por ninguno de los demandantes, pues este último no se limita simplemente a la indicación de una alteración de la salud psicofísica es una categoría jurídica autónoma, no subsumible dentro del concepto de "daño a la vida en relación" del cual insistimos no se aporta prueba alguna.

- **AUSENCIA DE CULPA EN LA DEMANDADA.** Presupuesto fáctico: como se dijo frente al hecho primero, en realidad sí se acató la norma de tránsito, pero la demandada se vió obligada a asomar el capó de su vehículo porque los arbustos a su mano derecha le impedían observar si venía alguien desde el costado derecho. Así las cosas, ninguna culpa le asiste a la demandada en el accidente, pues el mismo tuvo como causa un hecho externo como lo es la ubicación de arbustos en el andén que impedían la adecuada visualización del tránsito. El largo trayecto desde el momento del impacto obedece a que el susto o estado de shock en el que quedó la conductora ante el impacto sufrido la hizo acelerar en lugar de frenar.
- **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.** Fundamento fáctico: El señor **CRISTIAN RAFAEL SANTAELLA ARAQUE**, conducía a más de 30 km por hora, totalmente distraído, sin estar atento a la circulación de los demás vehículos y muy próximo al costado izquierdo de la vía por la que el circulaba con la motocicleta, lo anterior le impidió observar el instante en que la demandada asomaba el capó del vehículo para verificar si venían otros vehículos por su costado derecho, por tanto el único hecho determinante fue la imprudencia y la distracción de la propia víctima, quien desconoció lo dispuesto por el art. 74 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) el cual exige a los conductores reducir la velocidad a treinta (30) a kilómetros por hora en proximidad a una intersección, y art. 94 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) que exige a los conductores de motocicletas transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla.

- **HECHO DE UN TERCERO.** El accidente se explica única y exclusivamente como consecuencia del arbusto ubicado en la esquina de la carrera 23 con calle 104 del municipio de Bucaramanga. Dicho arbusto claramente fue sembrado por una tercera persona e impide la adecuada visualización del tránsito, como se puede evidenciar en los videos aportados y tomados pocos días después del accidente y que se anexan como acervo probatorio.
- **INADECUADA TASACIÓN DEL DAÑO EXTRAPATRIMONIAL DE MARLEN ARAQUE MONTAÑEZ.** Se realiza una tasación del daño moral que excede por mucho los topes consagrados por el precedente de la Corte Suprema de Justicia, que actualmente la fija en \$55.000.000 en los casos de mayor afectación frente a los familiares más cercanos, como es el caso de la señora Marlen Araque, madre del fallecido.
- **AUSENCIA DE DAÑO MORAL FRENTE A SANDRA MILENA Y JUAN CARLOS SANTAELLA ARAQUE:** Según el informe de acompañamiento psicológico, los hermanos del occiso no sufrieron mayor afectación por su muerte, pues su relación tenía más un componente económico y empresarial, que un vínculo de afecto y fraternidad.
- **AUSENCIA DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN FRENTE A TODOS LOS DEMANDANTES:** El informe psicológico no evidencia una afectación de ellos demandantes con el mundo exterior, derivado de la muerte del señor **CRISTIAN RAFAEL SANTAELLA ARAQUE.** Por el contrario, todos continúan con su vida como lo venían haciendo, con sus actividades diarias. No se evidencian dentro de las pruebas aportadas órdenes médicas de su EPS o IPS para suministro de medicamentos, cambios de estilos de vida o alteraciones graves de las condiciones de existencia.

PRUEBAS

Solicito a su despacho tener como pruebas las siguientes:

CITACIÓN DE PERITO A AUDIENCIA:

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 228 del C.P.G., y para efectos de contradicción, solicito señor Juez, se haga comparecer a audiencia al perito señor **LUIS FREDY DIAZ MARTINEZ**, autor del "Informe Técnico de Investigación y Reconstrucción Analítica" en el siniestro de tránsito No. T 206-2021, quien recibirá notificaciones en la dirección calle 35 No. 12-31 Edificio Calle Real oficina 305B, en la ciudad de Bucaramanga y en el correo electrónico vialyprocesal@gmail.com.

DOCUMENTALES:

- Videos del lugar del accidente objeto del litigio, donde se evidencia la incidencia de los arbustos de la esquina en la obstrucción de la visión de los conductores.
- Poder debidamente otorgado por la señora **LAURA VILLAMIZAR MUJICA**.

DICTAMEN PERICIAL:

- Conforme al artículo 227 C.G.P, me permito anunciar que aportare dictamen perical de accidente de tránsito, para lo cual se le solicita al señor Juez, un termino adiconal por ser insuficiente el del traslado de la demanda.

ANEXOS

Adjunto los siguientes documentos:

- I. Anexo videos del lugar del accidente objeto del litigio, donde se evidencia la incidencia de los arbustos de la esquina en la obstrucción de la visión de los conductores.
- II. Anexo debidamente otorgado por la señora **LAURA VILLAMIZAR MUJICA**.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante la señora **LAURA VILLAMIZAR MUJICA**, recibirá notificaciones en Altos de cañaveral 4 etapa torre 3 _401, de la ciudad de Floridablanca, celular: 317 4379717 y correo electrónico lavimu2007@gmail.com.

De la suscrita: Recibo notificaciones personales en la calle 105 A # 23^a- 18 barrio Provenza Bucaramanga. Correo electrónico ingrysuarezblanco@gmail.com

Atentamente,



INGRY JOHANNA SUAREZ BLANCO
C.C. No. 63.559.027 de Bucaramanga
T.P. No. 171120 del C. S. de la J.

Señor:

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.



LAURA VILLAMIZAR MUJICA, mayor y vecina de Floridablanca, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.310.558, como persona natural, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial amplio y suficiente a la doctora **INGRY JOHANNA SUAREZ BLANCO**, mayor de edad y también de esta vecindad identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.559.027 expedida en Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional No.171120, del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico ingrysuarezblanco@gmail.com inscrito en el registro nacional de abogados, para que en mi nombre y representación como DEMANDADA dentro del proceso radicado ante su despacho con Numero 68001310301120220007700, presente y radique en su Despacho el ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA dentro del proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA, interpuesto por los demandantes los señores: MARLEN ARAQUE MONTAÑEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.320.557, persona mayor de edad, SANDRA MILENA SANTAELLA ARAQUE identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.358.950, persona mayor de edad Y JUÁN CARLOS SANTAELLA identificado con el número de Cedula No. 13.509.636, persona mayor de edad.

Nuestra apoderada queda ampliamente investida de todas las facultades de que trata el mandato judicial, especialmente para conformar su equipo de defensa según su criterio profesional, leal saber y entender de su ejercicio profesional, , recibir, conciliar, desistir, transigir, renunciar, sustituir, reasumir, postular, presentar derechos de petición, solicitar la suspensión de las audiencias, presentar incidentes, formular nulidades, interponer los recursos de ley y en general hacer uso de todas la prerrogativas que para el ejercicio de su profesión consagra el artículo 73, 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, tendientes a la defensa y reconocimiento de nuestros derechos.

De igual forma quedará facultada con las disposiciones que contiene el artículo 77 del Código General del Proceso.

Ruego se sirvan reconocer personería al apoderado en los términos en que esta conferido el presente mandato judicial.

Atentamente,

LAURA VILLAMIZAR MUJICA

C. C. No 63.310.558 de Bucaramanga

631310.558 B/j

Acepto,

INGRY JOHANNA SUAREZ BLANCO

C.C. No. 63.559.027, de Bucaramanga

T.P. No. 171120 del C. S. de la J.



Notaría 2
Floridablanca 2

1527-2db1197e

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

Ante el suscrito Notario Segundo del Circuito de Floridablanca compareció

VILLAMIZAR MUJICA LAURA

Quien exhibió la C.C. 63310558

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



En Floridablanca. 2022-09-23 08:51:52

El compareciente

Cod. Validación:
ea8ie

ALVARO JULIAN TAVERA SALAZAR
NOTARIO 2 DEL CIRCUITO DE FLORIDABLANCA

Señor:

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.



LAURA VILLAMIZAR MUJICA, mayor y vecina de Floridablanca, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.310.558, como persona natural, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial amplio y suficiente a la doctora **INGRY JOHANNA SUAREZ BLANCO**, mayor de edad y también de esta vecindad identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.559.027 expedida en Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional No.171120, del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico ingrysuarezblanco@gmail.com inscrito en el registro nacional de abogados, para que en mi nombre y representación como DEMANDADA dentro del proceso radicado ante su despacho con Numero 68001310301120220007700, presente y radique en su Despacho el ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA dentro del proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA, interpuesto por los demandantes los señores: MARLEN ARAQUE MONTAÑEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.320.557, persona mayor de edad, SANDRA MILENA SANTAELLA ARAQUE identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.358.950, persona mayor de edad Y JUÁN CARLOS SANTAELLA identificado con el número de Cedula No. 13.509.636, persona mayor de edad.

Nuestra apoderada queda ampliamente investida de todas las facultades de que trata el mandato judicial, especialmente para conformar su equipo de defensa según su criterio profesional, leal saber y entender de su ejercicio profesional, , recibir, conciliar, desistir, transigir, renunciar, sustituir, reasumir, postular, presentar derechos de petición, solicitar la suspensión de las audiencias, presentar incidentes, formular nulidades, interponer los recursos de ley y en general hacer uso de todas la prerrogativas que para el ejercicio de su profesión consagra el artículo 73, 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, tendientes a la defensa y reconocimiento de nuestros derechos.

De igual forma quedará facultada con las disposiciones que contiene el artículo 77 del Código General del Proceso.

Ruego se sirvan reconocer personería al apoderado en los términos en que esta conferido el presente mandato judicial.

Atentamente,

LAURA VILLAMIZAR MUJICA

C. C. No 63.310.558 de Bucaramanga

631310.558 B/j

Acepto,

INGRY JOHANNA SUAREZ BLANCO

C.C. No. 63.559.027, de Bucaramanga

T.P. No. 171120 del C. S. de la J.



Notaría 2
Floridablanca 2

1527-2db1197e

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

Ante el suscrito Notario Segundo del Circuito de Floridablanca compareció

VILLAMIZAR MUJICA LAURA

Quien exhibió la C.C. 63310558

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



En Floridablanca. 2022-09-23 08:51:52

El compareciente

Cod. Validación:
ea8ie

ALVARO JULIAN TAVERA SALAZAR
NOTARIO 2 DEL CIRCUITO DE FLORIDABLANCA